JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00468-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES.
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: EMILIO JOSE VALIENTE PINEDA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó petición el día 14 de Enero de 2022. Sírvase proveer. Soledad, febrero 04 de 2022.
La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD – ATLÁNTICO, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede, en el cual se da cuenta del escrito presentado el día 14 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual pone de manifiesto su inconformidad con relación a los alimentos provisionales en favor de la parte actora, solicitando lo siguiente.

"*…Comunicar al suscrito si ha habido respuesta del pagador de BAVARIA S.A., domicilio laboral del demandado y a quien su despacho le ordenó, mediante auto de octubre 29 - -2021, notificado por estado de noviembre 02 de la misma anualidad, certificar en el lapso de cinco (05) días sobre la capacidad económica del demandado que, como se evidencia, esa oportunidad legal se encuentra largamente vencida. 2. Si no habido respuesta del pagador de BAVARIA S.A., situación que le he pedido repetidamente a su despacho se me informe, le solicito se sirva requerirlo en tal sentido y se sirva ponerlo en conocimiento del suscrito. 3. En caso que se haya habido respuesta de dicho empleado, le solicito se sirva ordenar los alimentos provisionales en el porcentaje del 25% de todo lo que implique salario*".

En primer término, le hace saber el Despacho al peticionario que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación en los órganos, corporaciones, organizaciones, entidades privadas y demás cuando uno y otros cumplan funciones administrativas, siendo la de los Juzgados de carácter judicial y no administrativas. Transcribimos a usted, apartes de la Sentencia T-290-1993 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

> "...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...".-
>
> "... a lo anterior debe añadirse que el Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce... las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala..., pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa...".-

Atendiendo a lo anterior, es claro que el derecho de petición no es procedente en los procesos judiciales como el que ahora nos ocupa, sin embargo considera este despacho pertinente pronunciarse en relación a las aseveraciones realizadas por el libelista.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto de fecha octubre 29 de 2021, se ordenó: "*Oficiar al pagador de BAVARIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de*

este oficio certifique al despacho el salario, primas y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado EMILIO JOSE VALIENTE PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.004.815, como empleado de esa entidad, a fin de que establecer la verdadera capacidad económica que ostenta el demandado…"

Se tiene que en la demanda no fue informada la dirección física ni electrónica de dicho pagador; como tampoco se evidencia que hayan sido retirados de la secretaría los oficios por el profesional del derecho fin de diligenciar lo pertinente, sin embargo se constata que los mismos fueron enviados por secretaría a la dirección Carrera 38 No. 10-235 de la ciudad de Barranquilla (dirección que reposa en el proceso de divorcio radicado bajo N ° 2021-00277-00 donde fungen como partes intervinientes involucrados en este asunto), en espera de respuesta formal del referido pagador a efectos de estudiar la viabilidad de los alimentos provisionales solicitados, por ello y a fin de agilizar el trámite de la orden dada y el trámite de las futuras ordenes o requerimientos al pagador, se dispondrá que por secretaría, de manera inmediata y oficiosa por secretaria, se realicen las gestiones del caso, en aras de ubicar la dirección electrónica del respectivo CAJERO/ PAGADOR DE BAVARIA; exhortando igualmente a la parte actora que de ser posible informe al despacho una dirección electrónica de notificaciones de dicho pagador o en su defecto retire de secretaría los correspondientes oficios y los remita al respectivo pagador, aportando las constancias de su entrega al despacho.

Adicionalmente se exhortará a la parte demandante, para que proceda a realizar el trámite correspondiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el art. 291 y ss de CGP, o vía electrónica como lo indica el decreto 806-2020 al correo establecido en la demanda para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora sobre la improcedente de los derechos de petición dentro de los procesos judiciales.

2. En consecuencia de lo anterior y por las motivaciones expuestas, se ordena que de manera oficiosa por secretaria, se realizara las gestiones del caso, en aras de ubicar la dirección electrónica del respectivo CAJERO/ PAGADOR DE BAVARIA, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

3. EXHORTAR igualmente a la parte actora que de ser posible informe al despacho una dirección electrónica de notificaciones de dicho pagador o en su defecto retire de secretaría los correspondientes oficios y los remita al respectivo pagador, aportando las constancias de su entrega al despacho.

4. EXHORTAR a la parte demandante, para que proceda a realizar el trámite correspondiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, conformidad a lo establecido en el art. 291 y ss de CGP, o vía electrónica como lo indica el decreto 806-2020 al correo establecido en la demanda para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06